



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca**

Arauca (A), doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2018-00119-00  
**Demandante** : Lannys Tatiana Rodríguez Ortiz y otra  
**Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E  
**Naturaleza** : Conciliación extrajudicial

**1. ANTECEDENTES**

**De la solicitud de conciliación**

A través de apoderado judicial debidamente constituido, las señoras Lanys Tatiana Rodríguez Ortiz y Ludy Macarena Pérez Carreño, el quince (15) de marzo de 2018 presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que le correspondió la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

**PRETENSIONES**

*“Primera: Solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer que se produjo un enriquecimiento sin justa causa, por los servicios prestados a la entidad sin la correspondiente contraprestación, lo que genero un empobrecimiento correlativo a los convocantes, reflejados en el plazo y los valores relacionados en el siguiente recuadro:*

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ	1.116.788.791	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000
2	LUDY MACARENA PEREZ CARREÑO	1.116.800.245	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000

*Segunda: Consecuencialmente, con los anteriores reconocimientos, solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconozca y pague los honorarios adeudados a cada uno de los trabajadores convocantes, teniendo en cuenta el valor que se reconoce a cada funcionario por el cargo que se desempeñó durante los meses adeudados.*

*Tercera: El Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., pagará intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

## HECHOS

“1. Los trabajadores convocantes prestaron los servicios de manera personal, en los cargos que se relacionan a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en el tiempo indicado en el cuadro que se relaciona a continuación, **sin que mediara orden o contrato de prestación de servicios entre las partes:**

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ	1.116.788.791	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000
2	LUDY MACARENA PEREZ CARREÑO	1.116.800.245	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000

Con anterioridad al mes de mayo de 2016, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E contrato a los trabajadores convocantes mediante contrato de prestación de servicios, desarrollando en los meses de marzo, abril de 2016, las mismas funciones que venían ejerciendo con anterioridad, **sin contar con un vínculo contractual que respaldará el pago por los servicios prestados a la E.S.E.**

3. Los trabajadores convocantes actuaron de buena fé, toda vez que las directivas del Hospital San Vicente E.S.E, afirmaban a los trabajadores que se suscribiría contrato de prestación de servicios para cubrir las obligaciones derivadas de los honorarios correspondientes a los meses adeudados a cada uno de los convocantes.

4. Según lo manifestado y aceptado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, a los trabajadores demandantes se le adeuda los siguientes valores de manera individualizada:

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ	1.116.788.791	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000
2	LUDY MACARENA PEREZ CARREÑO	1.116.800.245	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000

5. Los convocantes mediante sendos escritos radicados en el Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., formularon la correspondiente reclamación en vía gubernativa, como se acredita con el original de la petición que se allega como prueba al presente trámite.

6. El Director del Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., mediante escrito manifiesta que, según lo acordado por el Comité de Sentencias, conciliaciones y prevención del daño antijurídico de la entidad, aceptan que las personas prestaron sus servicios en los cargos que venían desempeñándose respectivamente, y por lo tanto la E.S.E cumplirá con las obligaciones pendientes con los trabajadores, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Veamos:

NOMBRE	Acto Administrativo	Recibido
LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ	CONSECUTIVO No. GJ/174/2018	05-marzo-2018
LUDY MACARENA PEREZ CARREÑO	CONSECUTIVO No. GJ/174/2018	05-marzo-2018

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del procedimiento conciliatorio previstos en las leyes 23, 640 y 1285, con la presente solicitud, se pretende que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E. S. E., le reconozca y pague los honorarios adeudados y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo señalado a las partes convocantes. Por ello, solicito se pacten y concilien las siguientes o similares:

### DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 13 de abril de 2018 (fls. 89 y 90), la entidad convocada propuso el siguiente acuerdo que fue aceptado por el convocante:

“El comité de conciliación estudiada la solicitud de LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ – LUDY y MACARENA PEREZ CARREÑO, en el medio de reparación directa determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman, es eje resaltar que no se reconocerá los interés moratorios. A continuación en la siguiente tabla se encuentra el valor adeudado por los convocantes, valor a conciliar:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
LANYS TATIANA RODRIGUEZ ORTIZ	1.116.788.791	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000
LUDY MACARENA PEREZ CARREÑO	1.116.800.245	AUXILIAR DE ENFERMERIA	JEUS ENRIQUE BALLESTEROS	MAYO DE 2016	\$1.477.000	\$1.477.000

Así las cosas atendiendo la situación financiera de la entidad se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el palmer y único pago seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente, anexo constancia suscrito por el asesor jurídico secretario técnico del Comité de la Entidad en un folio”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

“se acepta la propuesta económica realizada por la entidad convocada.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público conforme el anterior acuerdo, manifestó:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, toda vez que se ha determinado cancelar el valor de 1'477.000 pesos a cada una de las convocantes dentro de los seis meses siguientes a la homologación o aprobación del presente acuerdo; de igual forma el presente acuerdo reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2018 folio 8 a 11; respuesta de derecho de petición folio 12 a 13; reforma solicitud de conciliación folio 28 a 35; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta

lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: teniendo en cuenta que lo acordado pagar por la entidad convocada son los valores que fueron solicitados por la parte convocante y se encuentran certificados por la entidad convocada como los valores devengados por la convocante. De igual forma se encuentran probados los requisitos exigidos para la configuración de la acción in reverso teniendo en cuenta que se encuentra enmarcado dentro de la excepción de los servicios asistenciales en salud (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

## CONSIDERACIONES

### Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

*“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

*“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

*“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.*

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual,

que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho<sup>1</sup>:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 íbidem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140). actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

### 3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, de solución disponible por las partes, puesto que lo pretendido por las convocantes es el pago de honorarios por servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, durante el mes de mayo de 2016 y que ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.477.000), para cada una.
2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, se constata que la parte convocante estuvo debidamente representada en la Audiencia por su apoderada sustituta debidamente facultada para tal efecto, pues se le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 1,2 y 21), Por otro lado, la parte convocada comparece a través del asesor del área jurídica quien cuenta con la facultad para representar el ente hospitalario en audiencia de conciliación , según delegación realizada por el Director del Hospital (fl. 22-24).
3. En lo que se refiere a la caducidad, el medio de control a impetrar sería el de reparación directa por enriquecimiento sin causa, el cual prevé un término de 2 años para demandar después de ocurrido el hecho dañoso. En este caso, no transcurrieron más de 2 años entre la cesación de la prestación del servicio (31 de mayo de 2016) y la solicitud de conciliación (15 de marzo de 2018). Por consiguiente, también se cumple este requisito.
4. En torno a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley, es preciso acudir a la revisión de los documentos que se arrimaron como pruebas en el trámite de la conciliación, las cuales fueron las siguientes:
  - Derecho de Petición presentado por las convocantes ante la Dirección del Hospital San Vicente de Arauca el 7 de febrero de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de \$4.431.000 cada una, por concepto de prestación de servicios de salud como Auxiliares de Enfermería, durante el mes de mayo de 2016, junio y julio de 2017 (fls 8-11).
  - Oficio de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca en respuesta al derecho de petición, en el que se les informa que por decisión del Comité de sentencia, conciliación y prevención del daño antijurídico se concluyó que la ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en "*dichos meses*", haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente. (fls 12-13)

- Certificación de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por el Secretario del Comité de Sentencias Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca, respecto de la prestación de los servicios a cargo de las convocantes en el mes de mayo de 2016 (fl 36).

Del escaso material probatorio lo único que puede concluirse es que en el mes de mayo de 2016, las señoras Lenys Tatiana Rodríguez Ortiz y Ludy Macarena Pérez Carreño, prestaron sus servicios como Auxiliares de enfermería sin contrato suscrito y que no fueron retribuidos dichos servicios.

No se demuestra cuantos días de mayo de 2016, laboraron, tampoco las áreas en que hicieron sus funciones, funciones específicas que cumplieron, los horarios que cumplieron y en general, no existe ninguna prueba directa o indirecta que acredite que la vinculación de estas personas sin mediar contrato escrito, hayan tenido como propósito conjurar o evitar una grave afectación al derecho de la salud de algún usuario. Contrario a ello, según lo que se expone en la demanda respecto a que antes de mayo de 2016, las convocantes venían prestando sus servicios a través de contrato de prestación de servicios, hace concluir que tanto el Hospital San Vicente de Arauca y aquellas, no desconocían la obligación de celebrar dichos contratos por escrito.

Ahora, es cierto que existe un enriquecimiento sin causa a favor del Hospital San Vicente de Arauca, y un correlativo empobrecimiento de las hoy convocantes, por cuanto estas prestaron sus servicios a aquel sin contraprestación alguna.

Pero también es cierto que para que proceda el pago de tales servicios es ineludible cumplir con alguna de las causales prescritas en la sentencia de unificación de 2012<sup>2</sup>, proferida por el Consejo de Estado. Estas causales son:

“(…) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperiumconstriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que **deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo**, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar.

caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Solo si se demuestra la existencia de alguna de las anteriores causales, podrá el empobrecido satisfacer su pretensión.

Adicional a ello, se tiene que mediante sentencia de 2016<sup>3</sup> el Consejo de Estado, reiteró la necesidad de probar objetivamente la afectación del derecho a la salud, cuando se ventilan este tipo de asuntos. Veamos:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

*“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura<sup>(12)</sup> [...]”.*

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional<sup>(13)</sup> y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad<sup>(14)</sup> e integralidad<sup>(15)</sup>.

Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:

#### **4.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.**

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación

---

<sup>3</sup>Sentencia del 27 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación: 25000231500020010049101; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio<sup>(16)</sup>.

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

#### **4.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.**

Asimismo la Sección exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

(...)"

#### **4.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.**

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no “pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación”.

Al respecto la jurisprudencia precisó:

“que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>(18)</sup> a partir del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>(19)</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”.

Así mismo, en el año 2017<sup>4</sup>, la misma corporación sostuvo sobre la objetividad de la urgencia y necesidad, lo siguiente:

#### ***“4.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general***

*Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no “pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, **verificando en todo caso que la decisión de la***

---

<sup>4</sup> Sentencia del 20 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Subsección C; Rad.: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355); Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación”.**

Al respecto la jurisprudencia precisó:

*“que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>6</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”.*

##### **5. El enriquecimiento sin causa en el caso concreto**

*En el caso de autos la Sala observa que la situación fáctica planteada por el Hospital demandante refiere la prestación de servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos especializados a pacientes vinculados a cargo del Departamento de Córdoba, que ingresaron por el servicio de urgencias o de manera electiva durante la vigencia 2007, y que dicha prestación de servicios se efectuó sin la suscripción de contrato alguno.*

*En este orden de ideas, la Sala prevé que las circunstancias planteadas por la demandante podrían ajustarse al literal b) de las excepciones enunciadas por la Sección, toda vez que refieren la prestación del servicio de salud.*

*Sin embargo, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar plenamente acreditado en el proceso contencioso administrativo que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento “urgente y necesario” donde se trató de “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud” de determinado afiliado.*

*Al respecto se dijo que “la urgencia y necesidad (...) deben aparecer de manera objetiva y manifiesta” y conllevar “la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos”, circunstancias que, igualmente, “deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo”.*

De modo que, no pueden ser simples elucubraciones o presunciones las que sustenten la configuración de alguna de dichas causales. Y tratándose de evitar un riesgo inminente o amenaza al derecho a la salud, no basta con afirmarlo o inferirlo a partir de la naturaleza del servidor público y sus funciones. Se requiere además probar de forma directa o indirectamente el hecho concreto que da pie a la existencia del riesgo inminente y que la vinculación sin contrato tuvo como propósito conjurarlos.

En virtud de lo anterior y al escaso caudal probatorio que reposa caudal probatorio que reposa en el expediente, no es posible llegar a afirmar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, pues no está demostrado alguna de las causales anteriormente mencionadas.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>6</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

En el presente asunto, el fundamento para la procedencia de la conciliación respecto de la cual se pide su aprobación, se sustenta en que la prestación del servicio se realizó sin contrato estatal, porque se trataban de personas indispensables para el funcionamiento del ente hospitalario, con el ánimo de preservar la vida e integridad física de los pacientes y usuarios que cotidianamente requieren de esa vital actividad médica especializada.

En ese orden de ideas, las circunstancias planteadas por el apoderado de las convocantes, en principio, podrían ajustarse a la excepción prevista por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, toda vez que se refiere a la prestación del servicio de salud. Sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas con la conciliación extrajudicial, se echan de menos pruebas que permitan concluir que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento concreto “urgente y necesario” donde efectivamente se trató de “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud” de algún usuario o usuarios al sistema de salud.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en este trámite conciliatorio se omitieron las pruebas específicas que permitieran determinar la urgencia y necesidad de los servicios que llevara a la administración a vincular a las convocantes en calidad de Auxiliares en enfermería, omitiendo la celebración de los contratos por escrito y con ello actuando en contra de la Ley 80 de 1993.

Por todo lo anterior, no se aprobará la presente conciliación extrajudicial, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, conforme lo preceptúa el inciso 3° del Art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>7</sup>.

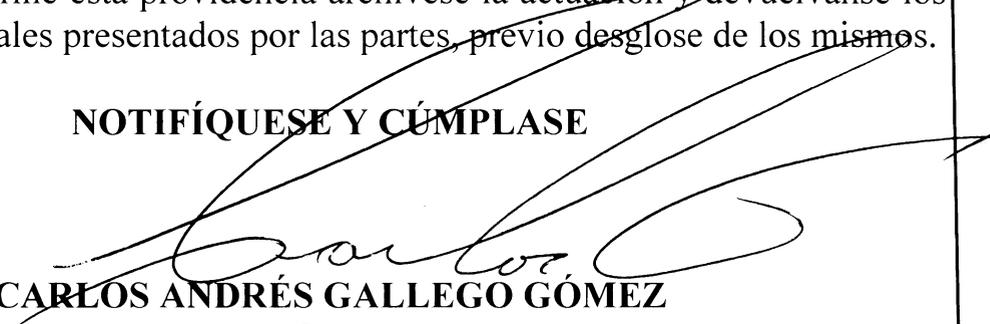
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y las señoras Lenys Tatiana Rodríguez Ortiz y Ludy Macarena Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvase los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

<sup>7</sup> *Reza la norma:* “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 115, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 13 de septiembre de 2019, a las 08:00 A.M.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria